



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 304/2023

EXP. N.º 02715-2022-PHC/TC
LIMA
ALFREDO ARNAIZ AMBROSIANI,
representado por ALFREDO
ENRIQUE ÁVALOS ZELASCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de mayo de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Enrique Ávalos Zelasco, abogado de don Alfredo Arnaiz Ambrosiani, contra la resolución de fojas 206, de fecha 5 de mayo de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de diciembre de 2021, don Alfredo Enrique Ávalos Zelasco, abogado de don Alfredo Arnaiz Ambrosiani, interpone demanda de *habeas corpus* contra la Cuarta Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, integrada por los magistrados Miluska Giovanna Cano López (presidenta y directora de Debates), Omar Pimentel Calle y Otto Verapinto Márquez. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa y a la pluralidad de instancia.

El recurrente solicita que se declare la nulidad del acto de lectura de sentencia realizada con fecha 18 noviembre 2021 (Expediente 023-2015) y del Oficio 00023-2015-0-5001-SP-PE, de fecha 18 de noviembre de 2021 (f. 9), remitido al jefe de la Policía Judicial de Lima, por el que se solicita la ubicación y captura del favorecido.

Refiere que el día jueves 18 de noviembre de 2021 la Sala Penal superior demandada dictó sentencia condenando en ausencia a don Alfredo Arnaiz Ambrosiani a diez años de pena privativa de la libertad como cómplice primario del delito de secuestro agravado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02715-2022-PHC/TC
LIMA
ALFREDO ARNAIZ AMBROSIANI,
representado por ALFREDO
ENRIQUE ÁVALOS ZELASCO

Manifiesta que el favorecido cuenta ochenta y seis años de edad y que no ha estado presente ni física ni virtualmente en la sesión del 18 noviembre 2021, porque desde el 18 de mayo de 2018 se ha acreditado ante la Sala Penal demandada su quebrantada salud, la cual se ha agravado desde febrero 2020. Sostiene que se ha presentado diversos informes médicos psiquiátricos expedidos por el Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara, que concluyen que, siendo sus diagnósticos principales definitivos, discapacitantes y deteriorantes, se recomienda descanso médico relativo indefinido frente al proceso de mayor estrés.

Alega que el proceso judicial puede poner en grave riesgo la salud física y mental del paciente con posibles consecuencias fatales, situación que le impide asistir a diligencias judiciales o a otras actividades presenciales o virtuales, y que, debido a su condición de persona vulnerable en el contexto de la pandemia originada por la COVID-19, debe mantenerse en aislamiento social domiciliario al cuidado de un tercero para no comprometer su salud física y mental por exposición.

Sostiene que, como consecuencia de la arbitrariedad cometida por la Sala Penal emplazada, su representado se encuentra sedado en una sala cerrada con tratamiento de psicofarmacología que lo coloca en condición vulnerable porque puede alterarse en adición a su cuadro; que desde el 18 noviembre 2021 hasta la fecha han transcurrido más de veinte (20) días de dictada la sentencia y no se ha notificado el texto de esta, por lo que se desconoce su contenido y motivación; que sin embargo, se ha cursado oficio a la Policía Judicial de Lima para la ubicación y captura del favorecido.

Aduce que el plazo procesal es perentorio y de orden público conforme a lo señalado por el artículo 300, inciso 5), del Código de Procedimientos Penales; que se ha cumplido en exceso, lo que ha impedido la fundamentación oportuna del recurso de nulidad interpuesto en esa fecha, conforme lo establecen los artículos 285, inciso b; 289, 298, inciso 1, concordante con lo dispuesto en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución Política del Estado (pluralidad de la instancia); el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (instancia plural) y demás normas convencionales que garantizan el principio de la doble instancia.

También señala que la señora presidente y directora de debates inició la sesión de fecha 18 noviembre 2021 sin verificar la asistencia, sin dar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02715-2022-PHC/TC

LIMA

ALFREDO ARNAIZ AMBROSIANI,
representado por ALFREDO
ENRIQUE ÁVALOS ZELASCO

cuenta del despacho pendiente y que directamente solicitó leer la sentencia parcialmente, pero no dio la oportunidad de intervenir a los abogados que se encontraban presentes. Tampoco tuvo en cuenta que el favorecido no estaba presente personal ni virtualmente en dicha sesión, de lo cual puede dar fe el secretario de la Sala; que la Sala Penal en sus sesiones 189 y 190 dispuso que dado el estado de salud del beneficiario se aplicarían el artículo 289 y demás pertinentes del Código de Procedimientos Penales; que el favorecido fue condenado en ausencia, lo que la Constitución Política prohíbe y es evidente causal de nulidad del acto.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 9 de diciembre de 2021, admitió a trámite la demanda (f. 38).

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial al contestar la demanda indica que no presentó medio impugnatorio alguno contra la sentencia cuestionada; que, por ser un proceso de coyuntura social, la lectura fue advertida por medios de prensa, por lo que el favorecido dejó consentir la resolución que —dice— lo afecta, la cual fue emitida dentro del debido proceso (f. 65).

A fojas 137 de autos obra el Oficio 23-2015-0, mediante el cual la secretaria de Sala, por disposición de la presidencia de la Cuarta Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, da cuenta mediante informes médicos psiquiátricos presentados eventualmente por la defensa técnica del favorecido de que se puso en conocimiento de la Sala superior demandada su situación de salud. No obstante, el favorecido concurrió durante el estadio de requisitoria oral, manifestó que se encontraba conforme con los argumentos esgrimidos por su abogado defensor y que no deseaba ejercer su derecho a la defensa material.

También se informó que la defensa técnica del favorecido, Alfredo Ávalos Zelasco, estuvo presente en el acto de lectura de sentencia y que, una vez realizado dicho acto, el abogado defensor solicitó que se reserve el proceso al favorecido una vez concluido el juicio oral y no antes (entendiéndose que el proceso penal culmina tras la lectura de sentencia). Sin embargo, dicho pedido fue declarado extemporáneo. Finalmente, indica que, a todas las partes procesales, incluyendo la defensa técnica del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02715-2022-PHC/TC

LIMA

ALFREDO ARNAIZ AMBROSIANI,
representado por ALFREDO
ENRIQUE ÁVALOS ZELASCO

favorecido, se les remitió vía correo electrónico el íntegro de la sentencia emitida en el Expediente 023-2015 a las direcciones de correo electrónico que las partes habían señalado para tal finalidad, así como para la remisión de actas de juicio oral, como se hizo durante la duración de dicha etapa procesal.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 11, sentencia de fecha 28 de marzo de 2022 (f. 141), declaró improcedente la demanda, por estimar que en la presente demanda no se cuestiona el contenido de la sentencia dictada, sino el acto procesal de lectura de sentencia, pues se alega que se habrían cometido vicios procesales que conllevarían la declaración de la nulidad de tales actos, ya que sostiene que nadie debe ser condenado en ausencia.

En ese sentido se consideró que el abogado defensor del favorecido estuvo presente en todo momento, por lo que ha tenido expedito su derecho de interponer los recursos que la norma franquea luego de conocido el fallo de la sentencia dictada. Además de ello, la defensa técnica ha sido ejercida sin ninguna restricción o vulneración del debido proceso que afecte al favorecido. En cuanto a su defensa material, esta también habría sido ejercida sin restricción alguna, ya que el favorecido habría concurrido durante el estadio de requisitoria oral y manifestó estar conforme con los argumentos de su abogado defensor y que no deseaba hacer su defensa material. Por consiguiente, se colige válidamente que no se ha afectado el derecho a la defensa material y que, si bien no concurrió al acto de lectura de sentencia por encontrarse delicado de salud, su defensa lo representó en dicho acto procesal, por lo que no se evidencia vicios que revistan de nulidad el acto de lectura cuestionado.

También se tomó en consideración, en cuanto a la notificación de la sentencia, que esta se realizó al culminar el juicio oral; que, por lo tanto, la sentencia fue dictada como manda la ley en acto público, previa citación de las partes, sin tener el favorecido la condición de reo ausente; y que, de acuerdo al informe de la Sala superior demandada, la sentencia condenatoria fue notificada en su integridad.

La citada Sala da fe de la realización de dicho acto con las formalidades de ley exigidas por el ordenamiento procesal penal vigente y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02715-2022-PHC/TC

LIMA

ALFREDO ARNAIZ AMBROSIANI,
representado por ALFREDO
ENRIQUE ÁVALOS ZELASCO

aplicable al caso examinado, ya que sostiene que se notificó la sentencia a los correos y casillas señalados por las partes, por lo que el hecho de que la defensa del favorecido no haya interpuesto recurso impugnatorio contra la sentencia es su derecho de elección y de estrategia de la defensa considerada para el caso analizado, pues al no hacerlo como defensa técnica sabe de las consecuencia de tales actos, ya que la dejó consentir.

No obstante, al no estar conforme con la sentencia ha tenido expedito su derecho de impugnación, con la garantía procesal de la doble instancia consagrada en nuestra Constitución, sin restricción alguna para hacerlo, en representación legal del favorecido y en los plazos legales establecidos por la norma procesal; sin embargo, no lo hizo, por lo que quedó consentida dicha decisión judicial.

Añade que de advertir algún vicio en el acto de notificación también tiene su derecho a ejercerlo en el mismo proceso penal, exigiendo una nueva notificación del acto procesal, que no obstante ello no ha demostrado la parte demandante que lo haya hecho y que la Sala emplazada lo haya denegado. Finalmente, en cuanto a las órdenes de captura impartidas contra el beneficiario, recuerda que ello es una facultad constitucionalmente conferida al juez penal del proceso, quien con la motivación correspondiente ha dictado una sentencia condenatoria con pena efectiva, por lo que, en cuanto a este extremo la sala emplazada también ha procedido conforme a sus atribuciones.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por estimar que de las Actas de Sesión 189, de fecha 14 de octubre de 2021; 190, de fecha 28 de octubre de 2021, y 192, de fecha 18 de noviembre de 2021 —que obra de manera incompleta— se observa que el favorecido ha sido debidamente representado por su abogado defensor y que su ausencia fue justificada en el proceso penal (juicio oral). De igual modo se aprecia que se habría abstenido de realizar la exposición de su defensa material del proceso penal.

En las Actas de Sesión 189 y 190, la Sala Penal Superior demandada dispuso solamente tener por justificada la incomparecencia del favorecido, mas no la reserva del proceso, y el requerimiento para la reserva del proceso por parte del abogado defensor fue realizado en forma posterior, por lo que fue declarado extemporáneo. Si bien en la Sesión 189, se consignó el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02715-2022-PHC/TC

LIMA

ALFREDO ARNAIZ AMBROSIANI,
representado por ALFREDO
ENRIQUE ÁVALOS ZELASCO

artículo 269 del Código de Procedimientos Penales, ello fue como parte de la incidencia para justificar la incomparecencia del favorecido a dicha audiencia, pero no significó una orden o mandato que dispusiera la reserva del proceso.

En consecuencia, el favorecido estuvo representado por su abogado, por lo que conoció la existencia del proceso penal en cuestión, su trámite y la emisión de la sentencia, sin que el hecho o circunstancia de no estar presente en las sesiones antes señaladas y la lectura de la sentencia, haya constituido impedimento de ejercer su derecho de defensa. Por ende, no se ha acreditado la vulneración de su derecho constitucional a no ser condenado en ausencia, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Adicionalmente consideró que mediante el Oficio 23-2015-0 se informó a todas las partes procesales, incluyendo al demandante, de que se les enviaba vía correo electrónico el íntegro de la sentencia condenatoria; y el propio demandante manifiesta que interpuso recurso de nulidad contra la sentencia y que fue concedida en la sesión del 18 de noviembre de 2021, lo que significa que los aspectos cuestionados no evidencian por sí mismos un agravio concreto del derecho a la libertad personal conexo al invocado derecho a la pluralidad de instancias, pues este se encuentra supeditado a que de manera arbitraria o inconstitucional el órgano judicial no dé trámite o deniegue un eventual recurso de nulidad dirigido contra una sentencia condenatoria,

Sin embargo, esto no ocurrió en el caso de autos, por cuanto no se sustenta la denegatoria o falta de trámite del recurso de nulidad, tanto más si, en la audiencia de apelación de sentencia en el presente proceso, el abogado defensor del favorecido manifestó que el recurso de nulidad denunció lo que ahora cuestiona en el presente proceso de *habeas corpus*, quedando supeditado a la instancia de revisión de la judicatura ordinaria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad del acto de lectura de sentencia realizada con fecha 18 noviembre 2021, en el proceso penal seguido contra don Alfredo Arnaiz Ambrosiani, en el que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02715-2022-PHC/TC
LIMA
ALFREDO ARNAIZ AMBROSIANI,
representado por ALFREDO
ENRIQUE ÁVALOS ZELASCO

fue condenado como cómplice primario del delito de secuestro agravado a diez años de pena privativa de la libertad (Expediente 023-2015), y del Oficio 00023-2015-0-5001-SP-PE, de fecha 18 de noviembre de 2021, por el que se solicita la ubicación y captura del favorecido.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa y a la pluralidad de instancia.

Análisis de la controversia

3. El derecho a no ser condenado en ausencia se encuentra reconocido en el artículo 139,12 de la Constitución:

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)
12. El principio de no ser condenado en ausencia.

4. En la sentencia emitida en el Expediente 00003-2005-PI/TC, fundamento 166, este Tribunal precisó que la cuestión de si la prohibición de la condena en ausencia se extiende a la realización de todo el proceso penal no solo comprende el acto procesal de lectura de sentencia condenatoria, sino que ha de absolverla en los términos en que lo hace el literal “d” del artículo 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección (...)”.
5. Este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 00003-2005-PI/TC señaló que “la prohibición de que se pueda condenar *in absentia* es una garantía típica del derecho al debido proceso penal”. La Constitución, en su artículo 139, inciso 12, establece como uno de los principios de la administración de justicia el principio a no ser condenado en ausencia. Al respecto, este Tribunal declaró en el referido proceso de inconstitucionalidad que “el derecho en mención garantiza, en su faz negativa, que un acusado no pueda ser condenado sin que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02715-2022-PHC/TC
LIMA
ALFREDO ARNAIZ AMBROSIANI,
representado por ALFREDO
ENRIQUE ÁVALOS ZELASCO

antes no se le permita conocer o refutar las acusaciones que pesan en su contra, así como que no sea excluido del proceso en forma arbitraria. En su faz positiva, el derecho a no ser condenado en ausencia impone a las autoridades judiciales el deber de hacer conocer la existencia del proceso, así como el de citar al acusado a cuanto acto procesal en el cual sea necesaria su presencia física”.

6. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente 00003-2005-PI/TC se precisó que el principio-derecho a no ser condenado en ausencia no puede entenderse en términos absolutos y que el contenido esencial del mencionado derecho será vulnerado en el supuesto de que el procesado haya desconocido el proceso en su contra, no haya podido ejercer su derecho de defensa y se le haya impedido el derecho a la interposición de medios impugnatorios.
7. Este Tribunal ha desestimado en más de una oportunidad demandas en las que se pretendía cuestionar una sentencia condenatoria sobre la base de una presunta violación de la prohibición constitucional de la condena en ausencia en las que el favorecido tuvo conocimiento del proceso y no participó de la audiencia de lectura de sentencia por propia voluntad (sentencias emitidas en los Expedientes 04759-2016-PHC/TC; 01735-2016-PHC/TC; 01251-2017-PHC/TC; 07982-2013-PHC/TC; 04583-2017-PHC/TC, fundamentos 5 al 7; 03275-2015-PHC/TC).
8. El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8, inciso 2, párrafo "h" ha previsto que toda persona tiene el "Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".
9. En la sentencia recaída en el Expediente 04235-2010-PHC/TC, el Tribunal Constitucional, respecto al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, dijo que

(...) tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resultado por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal (Expediente 3261-2005-PA; 5108-2008-PA; 5415-2008-PA).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02715-2022-PHC/TC
LIMA
ALFREDO ARNAIZ AMBROSIANI,
representado por ALFREDO
ENRIQUE ÁVALOS ZELASCO

10. Por ello, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, que se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.
11. Este Tribunal, como se aprecia del fundamento 6 *supra*, ha precisado que la vulneración del contenido esencial del derecho a no ser condenado en ausencia se verifica en el supuesto de que el procesado haya desconocido del proceso en su contra, no haya podido ejercer su derecho de defensa y se le haya impedido el derecho a la interposición de medios impugnatorios; supuestos que no se presentan en el caso de autos. En efecto, conforme se advierte del contenido de la demanda, de las actas del juicio oral que obran en autos y del Oficio 23-2015-0 (f. 137), don Alfredo Arnaiz Ambrosiani sí tuvo conocimiento del proceso penal en su contra, participó en la requisitoria oral, y su abogado de elección, quien es el mismo que interpuso el presente proceso de *habeas corpus*, participó en diferentes audiencias del juicio oral (ff. 21 y 31) y estuvo presente en la audiencia en la que se realizó la lectura de sentencia.

Además de ello, el estado de salud del favorecido fue tomado en cuenta por la Sala superior demandada para justificar su ausencia en la audiencia de juicio oral. Por tanto, la ausencia del favorecido en el acto de lectura de sentencia, sin que se haya verificado su desconocimiento del proceso penal en su contra y sin que haya podido ejercer su derecho de defensa, no configura la vulneración del derecho de no ser condenado en ausencia.

12. De otro lado, en cuanto a la alegada vulneración del derecho de a la pluralidad de instancia, si bien el recurrente alega que desconoce el contenido de la sentencia condenatoria, pues al final de la audiencia no se le entregó el texto íntegro de esta, ni ha sido notificado de la aludida sentencia, este Tribunal aprecia del escrito de apelación de sentencia del presente proceso (f. 154) que el recurrente señala que “(...) El Recurso de Nulidad contra la Sentencia de la Sala Penal Superior fue interpuesto por nuestra parte y concedido por la Sala demandada en la sesión de 18 Noviembre 2021 con cargo a fundamentación, ya realizada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02715-2022-PHC/TC
LIMA
ALFREDO ARNAIZ AMBROSIANI,
representado por ALFREDO
ENRIQUE ÁVALOS ZELASCO

oportunamente (...)”. Por consiguiente, no se ha vulnerado el derecho a la pluralidad de instancia del favorecido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE